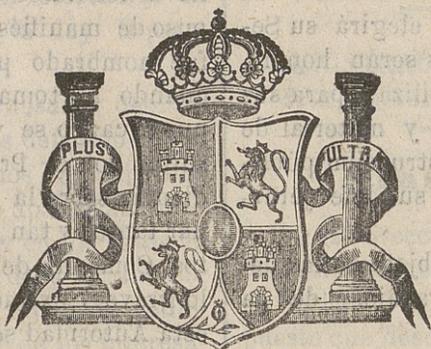


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en el día de ayer en varios puntos de Navarra un Alférez, un sargento y 12 individuos, la mayor parte con armas.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: En las últimas conferencias telegráficas internacionales se vió la predisposicion de varios de los Estados que en ellas estaban representados á establecer el sistema de tasacion de los telégramas

por palabras, aplicando la tasa á cada una de estas en lugar de hacerlo á grupos de ellas. En las citadas conferencias se recomendó, á consecuencia de esta predisposicion, que cada Estado experimentase este nuevo sistema de tasacion, con objeto de resolver en vista del resultado que obtuviera. Este sistema se halla en vigor en algunos Estados, y se practica tambien por varias Compañías de las que explotan cables telegráficos, produciendo, tanto en estas como en aquellos, especialmente en Italia, los mejores resultados.

Estableciéndose en España para el servicio interior este sistema, permitirá al público dar á sus telégramas la extension precisa con un insignificante aumento en la tasa mientras que ahora tienen muchas veces que cercenarlos, sacrificando su claridad por no pasar con el aumento de una palabra á la tasa correspondiente al tipo inmediato.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo la tasa aplicable á los telégramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de ese tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por

decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al presente decreto que se oponga á su ejecucion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instruccion pública es la inspeccion, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los Inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposicion creaba hubieron, por razon de economías que el estado del Tesoro público requeria, de desempeñar las funciones de los antiguos Ponentes en el Consejo de Instruccion pública, por entónces tambien restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspeccion no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instruccion pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algun método la de la instruccion primaria, ramo que ha conservado á través

de las vicisitudes de los últimos años sus Inspectores especiales; y la Direccion de Instruccion pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio de 1865 á 1870; mas la de las otras órdenes de la enseñanza y de la administracion de la misma en extremo incompleta, habiendo caido en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1859 los diversos centros ó Institutos de instruccion pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras, para formar una idea somera de su marcha, así como de la situacion de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la instruccion pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al Ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de Junio, que restableció la Inspeccion general de la enseñanza, podia utilizar los servicios de los cinco Inspectores hoy adscritos al Consejo de Instruccion pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislacion y del estado de la enseñanza una Junta especial de Inspeccion y Estadística de tan importante ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Direccion general de Instruccion pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de Se-

tiembre de 1857, presentar á las próximas Cortes y dar á luz despues regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que no se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificación de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revision de los expedidos desde 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encarecer, y en la que se hace preciso poner la mano con vigor para restablecer la confianza en la validez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganización de la enseñanza, producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad ni garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza.

No es posible ni sería conveniente encomendar aquella misión al Consejo de Instrucción pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ajeno á su instituto, y porque además el Gobierno de V. M. se propone someter en breve al exámen y deliberación de aquel docto Cuerpo las bases de una reforma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea incumbe de un modo natural á los Inspectores generales, presididos por el Director de Instrucción pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en estas consideraciones, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *De Inspección y Estadística de la Instrucción pública*.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales los cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocien-

tos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública, de acuerdo con su Jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.

2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos despues de esta depuración.

Art. 4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Señor: El Registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo que, á juzgar por los informes de los Delegados del Gobierno á quienes impone la ley el deber de inspeccionarlo trimestralmente, parecia una oficina organizada y servida con sujeción á las disposiciones legales durante los diez años que la desempeñó el primer Registrador, se halla por el contrario en el estado más anómalo é ilegal, á consecuencia de las innumerables, habituales y graves informalidades cometidas

por aquel funcionario en el modo de llevar los libros del Registro, y que puso de manifiesto el celo del que fué nombrado para reemplazarle, cuando al tomar posesion de su nuevo cargo se vió obligado á consultar con el Presidente de la Audiencia sobre la manera de subsanar tantos y tan importantes defectos. Como era de esperar, atendido lo grave y extraordinario del caso, esta Autoridad se abstuvo de resolver la consulta, y puesta la comunicación del nuevo Registrador en conocimiento de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, esta que por la ley ejerce la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino, dictó desde luego las más eficaces disposiciones para conocer la verdadera situación del Registro de Ciudad-Rodrigo y los funcionarios que hubiesen cometido ó tolerado las faltas que en él se encontraron, con el fin de salvar los derechos de los particulares; siendo otro de sus acuerdos que uno de los Magistrados de la Audiencia practicase por delegación del Presidente una visita extraordinaria al Mencionado Registro.

El resultado de la visita practicada por el Magistrado designado por el Presidente ha puesto en evidencia el extraordinario número de defectos é informalidades que durante diez años se han cometido en la referida oficina, la cual, por esta razón, lejos de ser una garantía que asegure los derechos de los particulares que de buena fé han acudido á ella, ha venido á involucrarlos de tal suerte que ha de ser muy difícil llegar á su subsanación aun adoptando los remedios extraordinarios que el caso requiere.

Varios son los que se han propuesto, así por los Registradores que posteriormente han desempeñado dicho cargo como por el Presidente de la Audiencia y por la referida Dirección, si bien reconociendo todos cuantos han emitido su parecer en este grave asunto que para dar al Registro de Ciudad-Rodrigo las condiciones de legalidad de que carece, no bastan las prescripciones de la ley Hipotecaria, pues no pudo esta preveer que hubiese un Registrador que de tal manera conculcase todos sus preceptos.

Conforme en este punto el Ministro que suscribe con la opinión de la Dirección general y con el dictámen del Consejo de Estado, entiendo que la singularidad del caso obliga á adoptar una medida extraordinaria, limitada al Registro de que se trata, puesto que ni cabria dictar medidas para remediar abusos ó errores que no se conocen, ni las leyes pueden jamás suponer que existan ejemplos tan lamentables como el que ofrece el Registro

de Ciudad-Rodrigo. Precisamente para evitarlos estableció oportunamente la ley el sistema de las visitas ordinarias y extraordinarias de los Registros; y no se concibe como á pesar de haberse practicado en diferentes ocasiones las visitas en el de Ciudad-Rodrigo, han venido los hechos á demostrar cuán infructuosa é inútil ha sido la inspección de los Delegados del Gobierno. No habiendo, pues en las prescripciones de la ley medios directos que utilizar para reorganizar aquel Registro, el remedio que parece más indicado es el de retrotraerlo á la época de la publicación de la ley, abriéndose nuevos libros numerando nuevamente las fincas, haciendo anotaciones preventivas por falta de índices y practicando las demás operaciones necesarias como si comenzase á funcionar nuevamente.

No se ocultan al infrascrito las dificultades con que aun siguiendo este sistema ha de tropezarse, ya por la imposibilidad de rehacer algunas de las inscripciones, ya por la materialidad de ejecutarlo y los crecidos gastos que la ejecución habrá de irrogar al Estado, toda vez que para un trabajo tan largo y difícil no bastarán el celo y actividad de los funcionarios que sirvan dicho Registro, y será necesario, si ha de atenderse simultáneamente á la rectificación de los defectos antiguos y á la inscripción de los nuevos títulos que en el curso diario del registro han de presentarse, que el Gobierno provea á esta oficina de manos auxiliares en la forma que estime más conveniente. Pero ante la necesidad imperiosa de reparar con la mayor presteza los perjuicios causados por un Registrador negligente é imperito durante un largo período de años, y de hacer que cese la perturbación profunda que en el derecho privado de los habitantes de una extensa comarca ha podido producir la situación anormal de aquel Registro, el Gobierno no debe permanecer pasivo ni detenerse ante ningún género de dificultades que retarden la inmediata aplicación del remedio aun cuando para ello tenga que hacer el Tesoro público algún sacrificio.

Ha reflexionado el Ministro que suscribe, á este propósito, sobre la posibilidad legal de aplicar el importe de la fianza del Registrador que fué de Ciudad-Rodrigo á cubrir hasta donde alcance los indicados gastos, en concepto de indemnización. Para adoptar esta medida gubernativamente, ofrece un obstáculo insuperable el art. 329 de la ley Hipotecaria, segun el cual la fianza responde en primer lugar y con preferencia á toda obra, de las indemnizaciones debidas á los particulares por los perjuicios que se hayan inferido á sus derechos por

error ó negligencia del Registrador; y en segundo lugar, de las multas que gubernativamente pueden imponérseles. Ahora bien: para disponer de la fianza como indemnización á los particulares, debe preceder sentencia judicial; y la Autoridad gubernativa, solo por medio de la exaccion de multas puede disponer de la fianza de los Registradores que hayan cometido faltas en el desempeño de su cargo sin que este medio sea realizable con respecto al Registrador Don Hipólito Perez, que ha dejado de existir. Sin embargo, aunque reconozca desde luego que, segun el principio consignado en la ley, existe en favor de los particulares un derecho preferente para repetir contra las fianzas y hacer efectivas las indemnizaciones correspondientes, considera asimismo que, no debiendo ser el Estado de peor condicion, parece justo y conforme con los principios generales del derecho comun estimarle á su vez autorizado para reclamar judicialmente tambien la entrega de la fianza como parte de indemnizacion de los gastos que el Estado se ve obligado á sufragar en beneficio de los particulares reorganizando el Registro, con el fin de dar validez y eficacia á los derechos inscritos en el mismo.

Por último, á fin de que el procedimiento ilegal y abusivo que durante diez años se ha venido practicando en el Registro de Ciudad-Rodrigo no quede sin el oportuno correctivo, es de rigurosa justicia que se exija tambien la debida responsabilidad á los Registradores sustitutos ó interinos que hayan autorizado asientos defectuosos, y que se forme expediente con el mismo objeto á los Jueces que no han denunciado en las visitas trimestrales que han practicado como Delegados del Gobierno, los defectos de un Registro en que de tal manera se han infringido las más explícitas disposiciones de la ley Hipotecaria y de sus reglamentos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la reorganizacion completa del Registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo, practicándose en él todas

las operaciones necesarias en la forma que debieron efectuarse al planteamiento de la ley Hipotecaria.

Art. 2.º Para subsanar debidamente los asientos defectuosos se harán los oportunos llamamientos á las personas que aparezcan interesadas en ellos, y en los casos en que por lo ilegible de la letra ó por otra circunstancia no pueda venirse en conocimiento de los interesados en la inscripcion, se harán llamamientos, dirigidos en términos genéricos, á cuantos hayan inscrito títulos desde 1.º de Enero de 1863 á 29 de Agosto de 1873.

Art. 3.º Todas las operaciones que se practiquen á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán de oficio. El Estado indemnizará al Registrador de los gastos que le ocasione la reinscripcion de los títulos inscritos defectuosamente hasta la expresada fecha.

Cuando el defecto provenga de los mismos títulos, el Registrador suspenderá ó denegará la inscripcion con sujecion á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de las acciones que competan á los interesados contra los funcionarios que autorizaron los asientos defectuosos el Ministerio público, en representacion del Estado y en la forma procedente, pedirá la adjudicacion á favor de este, como reintegro de la expresada indemnizacion, del importe de la fianza del primer Registrador que desempeñó dicha oficina, en la parte que restare despues de satisfechas las sumas á cuyo pago hubiere sido condenado con arreglo á lo prevenido en el tít. 11 de la ley Hipotecaria.

Tambien se exigirá la debida responsabilidad á los Registradores sustitutos ó interinos que hubiesen autorizado los asientos defectuosos.

Con el propio objeto se formara expediente á los Jueces de primera instancia de Ciudad-Rodrigo que hubieren suscrito las actas de visita durante el período en que resultan practicados los asientos defectuosos.

Art. 5.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolverá las dudas que se ofrezcan acerca de la inteligencia y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Rentas estancadas en orden circular de fecha 1.º del actual, se ha dispuesto que desde 1.º de Enero próximo se pongan en circulacion nuevos tipos de papel Sellado, Pagars de Bienes nacionales, Sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y para recibos y cuentas; y quedar fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y precio.

Al propio tiempo se cangearán por las que ostentan el busto de S. M. el Rey las Tarjetas postales que tienen el lema de República Española, y las que á estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

Y esta Administracion de acuerdo con el Representante en esta provincia de la Empresa del timbre ha dispuesto que el cange se verifique en esta Capital en los estancos de la Plaza y Plazuela Vieja, en los demás pueblos de la provincia en su único estanco, y donde hubiere más, en el que designe de antemano el Administrador subalterno de Rentas del partido.

Los que presenten efectos al cange deberán poner su firma en cada uno de ellos, expresando el número y fecha de su cédula personal que además exhibirán al encargado del cange para que se cerciore de su exactitud.

Los sellos sueltos deberán pagarse con separacion de clases y precios en tantos medios pliegos de papel blanco cuantos fueren necesarios, poniéndose al pie ó dorso de cada uno la misma nota que se expresa en el párrafo anterior.

En los efectos presentados por Corporaciones se estampará el timbre que las mismas acostumbren á usar, poniendo además el suyo la espendeduría que cambie.

Se exceptua del cange el papel de oficio que presenten las Corporaciones ó funcionarios que le adquieren gratis segun lo dispuesto por decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten las Corporaciones ó particulares que le hayan adquirido por compra en las espendedurías, se cangeará en la forma prevenida para las demás clases.

Los efectos que resulten sobrantes en los estancos, se cangearán con iguales condiciones designadas para el público.

El cange se verificará, desde 1.º de Enero próximo hasta el 31 del mismo todos los dias de sol á sol.

Habiéndose dispuesto que el nuevo papel sellado lleve un sello adherido como contraseña de la Sociedad del timbre, debajo de la numeracion de cada pliego, que indique la provincia en que se haya espendido, no tendrá valor ni efecto alguno el que carezca de este requisito.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 21 de Diciembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos en orden circular de 13 del actual ha dispuesto que el dia 31 del presente mes, se retiren de la venta pública las cédulas personales de precio sencillo sustituyéndose con las de doble precio que empezarán á regir desde 1.º de Enero siguiente segun se previene en la Real orden de 7 del actual.

En consecuencia de esta disposicion los Alcaldes de esta provincia acompañados del Secretario de Ayuntamiento practicarán el citado dia 31 un recuento de las que de esta clase existan en los estancos de su respectiva localidad, exceptuando las gratis y las de militares que continuarán rigiendo, y levantando la correspondiente acta en forma de la que me remitirán copia certificada por el primer correo siguiente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.597.

*Alcaldía constitucional de
Castrobl.*

Pongo en conocimiento de V. S. que por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo dotada con 400 pesetas, y espero de V. S. se digne ordenar su publicacion en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los aspirantes que dirigirán sus solicitudes en término de quince dias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Castrobl 14 de Diciembre de 1875.—Esteban Escudero.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Valladolid.

Sesion del dia 30 de Octubre de 1875.

Bajo la presidencia del Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los Sres. Laza Barrasa, Martín Redondo, Gavilan, Lacort y Escribano, se leyó el acta anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente expresó sus deseos de contribuir por su parte cuanto le fuese dable al fomento de la instrucción, y encargó la necesidad que fuere puntual la asistencia á las sesiones por parte de los Sres. Vocales de la Junta, ordenando que así se consignara en las papeletas de convocatoria para las sesiones sucesivas.

Acto seguido la Junta tomó los siguientes acuerdos:

Aprobar la expedición de tres títulos de Maestra de primera enseñanza superior, á favor de Doña Luz, Doña María de la Gloria y Doña María Faustina de Urquijo y Emperayle, hermanas, y naturales de Bilbao.

Nombrar al Sr. D. Víctor Laza, en reemplazo del Sr. Martínez Gomez, que se halla ausente, para formar parte de la Comisión encargada de examinar los estatutos que, con el nombre de Josefina de Valladolid, trata de fundar en esta capital el Sr. D. Manuel Llamazares y Leiva, y que se llame al seno de dicha comisión al autor de los expresados estatutos, á fin de que, con las explicaciones dadas por el mismo, sea más fácil penetrarse del pensamiento y bondad de la institución, y de los beneficios que ha de reportar á la clase á que se consagra.

Decir á la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, que en lo sucesivo remita los expedientes de examen de Maestras, para la expedición por esta Junta de los correspondientes títulos profesionales, cerrados y sellados y por medio del Conserje de la Escuela, y nunca, bajo ningún pretexto, por conducto de las interesadas, como informalmente lo ha hecho hasta aquí, procurando además remitir dichos expedientes ó cualquier otro documento oficial, en días y horas en que la Secretaría de esta Junta deba estar abierta al público.

Comunicar al Sr. Rector de esta Universidad literaria, que habiendo espirado ya el plazo de ocho días, fijados en el *Boletín oficial*, sin que Doña Gregoria Fernandez Buguerin, Maestra que fué de Cubillas de Santa Marta, se haya presentado á responder á los cargos que contra la misma resultan por abandono de

destino sin la competente licencia, se la declara comprendida en el artículo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposición 4.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, y que, á propuesta del Inspector se nombra Maestra interina, hasta tanto que por el Rectorado se acuerde la provision en propiedad de dicha escuela.

Quedar enterada de que en virtud de concurso por traslado y propuesta de esta Junta, el Sr. Rector habia nombrado Maestros de las escuelas públicas, de ambos sexos, de Villanueva de Duero á D. Félix Bermejo y Doña Andrea Milano, consortes, que desempeñan las de igual clase y sueldo de Pedrosa del Príncipe, en la provincia de Burgos; de la de niños de Villalba de la Loma á D. Félix Lopez y Rodriguez, titular de Bustillo de Chaves, y de la de niñas de Lomoviejo á Doña Daria Urrero, que lo era de Villabañez; y para las escuelas de niños de Esguevillas y Olmos de Peñafiel, anunciadas por concurso ordinario, á D. Fernando Solache y D. Odon Muelas y Calvo respectivamente, ambos propuestos en primer lugar por esta Junta.

Remitir al Alcalde de Carpio una instancia de Angel Gimenez, Maestro de dicha villa, reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento por virtud del cual se le rebajaba 169 pesetas de la partida destinada á compensacion de retribuciones suprimidas que, en virtud de convenio aprobado, venia percibiendo desde el año de 1859, á fin de que oido al Ayuntamiento, informe lo que crea procedente, para en su vista resolver esta Junta lo que sea de justicia.

Conceder quince días de licencia que solicita D. Gonzalo Arconada, Maestro de Villaverde, con el fin de que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud, y oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, rogándole ordene al Alcalde de dicho pueblo que, además de abonar al Maestro el sueldo de más de un año que le adeuda el municipio, haga efectivas al expresado Maestro, 467 pesetas que se le adeudan por concepto de retribuciones y cuya cobranza debe correr á cargo del Ayuntamiento, según se consignó en el acta de convenio, al fijar las cuotas que cada niño pudiente debe satisfacer anualmente al Profesor por el indicado concepto.

Con el fin de que la Secretaría de esta Junta pueda consagrarse con la necesaria asiduidad y sin interrupciones inmotivadas al despacho de los asuntos que á la misma están encomendados, se acordó que solamente debe estar abierta al público para entregar á recoger documentos y facilitar las noticias y antecedentes que se relacionen con los acuerdos y actos oficiales de la

Junta, de doce á dos de la tarde de todos los días no feriados, y con el fin de que tenga exacto cumplimiento, que se fije este acuerdo, firmado por el Sr. Presidente, á la entrada de la oficina, para conocimiento de quien corresponda.

El Sr. Inspector expuso á la consideración de la Junta, que habiendo leído en varios periódicos profesionales, que el Maestro de la escuela pública de niños de S. Roman de la Hornija, no reunia las condiciones de la ley para desempeñar dicho cargo, pedia se diesen explicaciones sobre este asunto por la Secretaría, á fin de saber lo que hubiere de exacto en el particular.

La Secretaría exhibió el expediente de provision de esta escuela y de él resulta; que en Febrero de 1869 D. Antonio Navarro obtuvo esta escuela por medio de una permuta, á todas luces ilegal, merced á un dictamen mal fundado de la Secretaría, y aceptado como bueno por la Junta provincial de primera enseñanza, y merced también al incomprensible silencio de la Inspección, que debió protestar contra semejante permuta ó denunciarla á la Superioridad.

En su vista se acordó que el Inspector formule por escrito la denuncia y que se instruya el oportuno expediente para resolver lo que sea procedente.

Calixto P. Barreda, Secretario.—
V.º B.º—El Gobernador Presidente,
Rodríguez Ferrer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Por decreto de 24 de Julio último, se concede al Banco Hipotecario el privilegio exclusivo de emitir cédulas hipotecarias. Estas cédulas con interés al 7 por 100 pago en Abril y Octubre de cada año y amortizables en 50 años, se cotizan en la Bolsa de Madrid á 90 por 100 de su valor nominal, habiendo alcanzado igual tipo en provincias.

Las cédulas hipotecarias que el Banco emite tienen hipoteca y garantías tales, que hacen sean considerados estos valores, como los más seguros y adecuados para emplear capitales con entera y completa seguridad. Como la suma total de cédulas no puede exceder del importe de los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, jamás pueden estos valores dejar de tener sólida garantía hipotecaria. Pero además responde el Banco de los intereses y amortización de las cédulas con su propio capital que es de 200 millones de reales; de los cuales han sido ya desembolsados é ingresados en sus cajas 80 millo-

nes. La cédula hipotecaria cuenta, pues, como garantías:

1.º Con la hipoteca de una finca de doble valor, cuyos rendimientos aseguran el pago de sus intereses y de la amortización de la suma prestada.

2.º Con el capital del Banco Hipotecario que asciende á 200 millones de reales que puede elevarse á 600 y de los cuales tiene ya en sus cajas 80 millones de reales.

El Banco paga puntualmente el interés de las cédulas en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en Madrid, en las capitales de provincia y en París al cambio corriente.

Satisface igualmente en fin de año á la par las cédulas amortizadas por sorteo.

Las cédulas son documentos al portador, de 1.900 reales nominales ó sea 475 pesetas, llevando sus cupones correspondientes que se cortan semestralmente para presentarlos al cobro.

El comisionado en esta capital Sr. Fernandez Rico, Malcocinado, 14, facilitará el número de cédulas que se soliciten al tipo de cotización de la Bolsa de Madrid.

VENTA.

En las riberas del término titulado de Castejón, se venden mil pies de olmo que por sus dimensiones dan viguetas y cubos para carro.

La persona que desee interesarse en su adquisición, puede dirigirse á su propietario D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban, partido de Olmedo.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 15, casa de D. Fidel Recio.

VENTA DE TIERRAS.

Se hacen de 154 obradas en término de Villabañez: en la notaría de D. Bonifacio Oviedo, daran razon.

Se arrienda el Establecimiento de aguas Termal-Salinas, «Baños Nuevos de Fitero.» El que quiera interesarse puede dirigirse hasta el 20 de Enero inmediato, al copropietario D. Nicolás Octavio de Toledo, residente en aquel pueblo, autorizado al efecto.